

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEON

ADVERTENCIA OFICIAL

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que corresponden al distrito, dispondrán que se fije en un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.
Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES MIÉRCOLES Y VIERNES

Se suscribe en la Imprenta de la DIPUTACION PROVINCIAL á 7 pesetas 50 céntimos el trimestre y 12 pesetas 50 céntimos al semestre, pagados al solicitar la suscripción.
Números sueltos 25 céntimos de peseta.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanase de las mismas; lo de interés particular previo el pago de 25 céntimos de peseta, por cada línea de inserción.

PARTE OFICIAL.

(Gaceta del día 16 de Setiembre.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

SANIDAD.

Circular.

Los Alcaldes de esta provincia tendrán en cuenta para su cumplimiento las siguientes providencias sanitarias dictadas por la Comisión permanente de salubridad de la Junta provincial.

Es nocivo á la salud el contacto con cualquiera de los procedencias de un punto infestado, en la actualidad la procedencia de Alicante, en tal concepto, pues los Alcaldes en sus respectivos municipios, cuidarán del aislamiento en todo el radio de su jurisdicción, nombrando para ello en cada pueblo de su demarcación una junta de salubridad compuesta de tres ó cinco vecinos según el número de habitantes con la presidencia del respectivo Alcalde de barrio ó de quien se designo al efecto.

En los Ayuntamientos constituidos por un solo pueblo habrá tantas juntas como tenientes de Alcalde, que serán sus presidentes.

Estas juntas habilitarán cada una dentro de su campo de estension, los locales, todo lo aislados posible, uno para detener y fumigar mercancías, y otro para colocación de personas en quienes pueda recaer la sospecha de que están invadidas del cólera.

En las grandes poblaciones las diferentes juntas de acuerdo señalarán los locales.

Estas juntas cuidarán de que ninguna mercancía que pueda ser sospechosa deje de ser fumigada convenientemente, bien con la disolución de cloruro de cal al 8 por 100, bien con los vapores de azufre ó de ácido hiponítrico y cobro ó con cualquiera otro agente que estime más conveniente.

Inspeccionarán también el local señalado para aislamiento de las personas, recomendando mucho á los encargados del cuidado de los allí recogidos, la ventilación y limpieza esquisita de todas las dependencias, las irrigaciones por lo menos tres veces al día del departamento ocupado por los enfermos con la disolución de cloruro de cal, depositando esta misma disolución en conveniente proporción así en las vasijas destinadas á recoger los vómitos y deyecciones como en el pozo abierto exclusivamente para arrojar los líquidos espelidos por los coléricos, las fumigaciones de las ropas, que por su importancia no puedan quemarse antes de pasar al lavado, un especial cuidado en no verter las deposiciones de los unos, ni las aguas del fregado en el depósito de los materiales coléricos como así también el que se laven alguna vez las manos con el permanganato de potasa al 1 por 100.

Los pueblos que tengan más de una junta, turnarán en estos servicios.

Corresponderá asimismo á estas juntas, vigilar el estado de los artículos de comer, beber y condimentos, para que sean quemados ó enterrados los que por sus condiciones no deban de usarse: la limpieza de las calles, presas, arroyos, ordenando la desecación de legunas y pantanos, ó impidiendo que se arro-

jen materias propensas á la descomposición en los cauces por donde discurren las aguas; la limpieza de las fuentes públicas, donde bajo pretexto ninguno ha de permitirse abrebón los ganados; girarán frecuentes visitas domiciliarias obligando á todos los vecinos á que tengan sus viviendas con la mayor policía posible: señalarán los sitios donde han de ser colocados los aglomerados orgánicos animales y vegetales que entran pronto en descomposición sin descuidar que los enterramientos se hagan á bastante profundidad.

Tiene la alta inspección de estas juntas, la de Sanidad municipal, con el Alcalde á su cabeza.

El Alcalde con su junta de Sanidad se entenderá directamente con la Comisión permanente de salubridad provincial dándole parte inmediatamente de la más pequeña alteración que en la salud de los habitantes de su municipio ocurra.

Siendo datos importantísimos para esta Comisión de salubridad el conocimiento exacto del número de almas de cada Ayuntamiento, los pueblos que le constituyen, el estado de los cementerios, número de médicos que tiene y con qué carácter, y si hay farmacia, á que distancia está la más próxima, los señores Alcaldes habrán de remitirlos en un apremiantísimo plazo.

Si con ocasión de alguna fiebra ó por cualquiera otro motivo hubiera aglomeración de gentes en determinado punto de la provincia, el Alcalde á quien correspondiera la jurisdicción habrá de personarse acompañado de una Comisión de la Junta municipal de Sanidad para ejercer una inspección activa é incesante así sobre las viviendas y artículos de consumo, como sobre la limpieza del campo ó plazas y sus alrededores en que tenga lugar, reprimiendo

con mano fuerte dentro de las atribuciones que la ley le concede, todo género de escosos.

Tanto á las Juntas locales como á las municipales y provinciales á todas por igual, interesa levantar el espíritu público haciendo entender á las clases acomodadas el inmenso beneficio que puede reportarles el ser caritativas en estas circunstancias; la Comisión de salubridad que tiene á gran complacencia el reconocer que lo son siempre, no titubeen en acudir á su filantropía en estos momentos que fácilmente pueden llegar á ser de prueba y en los que con la gratísima satisfacción de socorrer al desvalido han de demostrar con sus auxilios la no menos beneficiosa de disminuir los focos de infección y por lo tanto el poder de la epidemia.

Leon 11 de Setiembre de 1884.

El Gobernador Presidente,
Felisario de la Cárcova.

ORDEN PÚBLICO.

Circular.—Núm. 20.

Habiéndose marchado de casa de D. Jerónimo Nuñez, Francisco González (a) Milano, en donde se hallaba sirviendo habiendo coincidido á la marcha del referido Francisco la desaparición de las alhajas siguientes:

Un reloj cilindro de oro y de sifiora, no tiene esmalte en las tapas, con su correspondiente llave del mismo metal, y un cilindrito de coral. Un anillo de oro, grueso, con esmalte y diamante grueso, tiene una tema y pequeña mancha en el fondo. Otro sencillo de oro, con esmalte y una ligera piedra diamante. Otro de oro con guardapelo de cuya tapa ha saltado el esmalte. Otro de oro de la Concepción, rodeado de

perlas con la falta de algunas de éstas.

En su virtud encargo á los señores Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, la busca y captura del referido Francisco Gonzalez (a) Milano, así como de las alhajas, y caso de ser habidos ponerlos con las seguridades debidas á disposición de mi autoridad. Leon 13 de Setiembre de 1884.

El Gobernador.
Bellasarte de la Cárcova.

Señas de Francisco Gonzalez.

Estatura baja, edad 17 años, color moreno torroso, de pocas carnes, frente estrecha, mirada aviesa, un poco sordo, con una escahazon herpética en el dorso de la mano derecha; viste blusa y pantalón de tela azul, alpargatas y camisa de listas encarnadas en fondo blanco.

Circular.—Núm. 21.

Encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad la busca y captura de Lorenzo Fidalgo, que el día 8 del actual se marchó de su casa llevándose una niña de pecho, y caso de ser habidos las pondrán á disposición de mi autoridad.

Leon 13 de Setiembre de 1884.

El Gobernador.
Bellasarte de la Cárcova.

Señas.

Estatura 1 metro 500 milímetros, color moreno, nariz regular, pelo negro, ojos castaños, es hoyosa de viruelas, y lleva un manto de franela verde de los del país con ruedo encarnado, pañuelo negro á la cabeza y otro fondo azul con franja de color á los hombros y jubon negro.

OFICINAS DE HACIENDA.

DELEGACION DE HACIENDA
DE LA PROVINCIA DE LEON.

Deuda pública.

Venciendo en 1.º de Octubre próximo un trimestre de intereses de Deuda perpétua al 4 por 100 interior y exterior é inscripciones nominativas de igual renta, la Direccion general de la Deuda pública por orden circular de 2 del actual se ha servido disponer se admita en esta Delegacion de Hacienda el Cupon correspondiente al indicado trimestre, con las formalidades siguientes:

1.º La presentacion de los Cupones de Deuda perpétua al 4 por 100 interior y exterior, podrá hacerse en la Intervencion de Hacienda de esta provincia desde el día 15 del actual al 30 de Noviembre próximo. Las

inscripciones nominativas de igual Deuda, cuyos intereses se hallen domiciliados en esta Delegacion, será sin limitacion de tiempo.

2.º La presentacion de los Cupones lo será con una sola factura de las destinadas al efecto, entregando la oficina receptora á los interesados, como resguardo, el resumen talonario que las mismas contienen que será satisfecho al portador por las oficinas del Banco de España en esta provincia.

3.º Las inscripciones se presentarán con dos carpetas que quedarán con los valores en la Intervencion de Hacienda hasta despues de cubiertos los cajetines correspondientes y declarados bastantes los documentos de personalidad del presentador, al que se entregará en el acto de la presentacion el resguardo talonario que contiene una de las Carpetas que será satisfecho por las dependencias del Banco de España con sujecion á lo que resulte del reconocimiento y liquidacion que se practique.

Y 4.º Con arreglo á lo dispuesto en el art. 30, párrafo 10 de la ley del Timbre del Estado de 31 de Diciembre de 1881, todas las facturas de presentacion de Cupones é Inscripciones que lleguen ó excedan de 50 pesetas, deberán tener adherido un sello móvil de 10 céntimos, sin cuyo requisito no serán admitidas.

Lo que se anuncia en el Boletín Oficial de la provincia en cumplimiento de la orden circular ya citada y á fin de que llegue á conocimiento de los interesados.

Leon 13 de Setiembre de 1884.—El Delegado de Hacienda, José Ruiz Mora.

**ADMINISTRACION
DE PROPIEDADES É IMPUESTOS
de la provincia de Leon.**

Circular.

Cédulas personales.

Recibidas en esta Administracion de mi cargo las cédulas personales del ejercicio del actual año económico, solo resta que los Ayuntamientos se hagan cargo de las que respectivamente les correspondan, para su estension, distribucion y cobranza, conforme lo dispuesto en la Real orden de 20 de Agosto de 1883. Al efecto encargo á los señores Alcaldes que en el término de 8 dias se presenten á recogerlas ó autoricen persona en su nombre para que quede cumplido el servicio en todas sus partes.

Leon 11 de Setiembre 1884.—Amalio G. Montero.

AYUNTAMIENTOS.

D. Miguel Doral Santin, Alcalde Presidente del Ayuntamiento Constitucional de Balboa.

Hago saber: que en los dias 4 y 20 de todos los meses, seguirá continuando la feria de ganados, vacunos y de cerda, granos y demás clases de géneros sita en este pueblo, segun aprobacion del Sr. Gobernador civil de la provincia; las personas que quieran asistir, comprar, ó vender cualquier clase de géneros, pueden hacerlo en dichos dias; y para que llegue á conocimiento general se expido el presente anuncio que se insertará en el Boletín oficial de la provincia.

Balboa Setiembre 10 de 1884.—El Alcalde, Miguel Doral.—El Secretario, Juan Mauriz.

*Alcaldia constitucional de
Fuentes de Carbajal.*

El día 3 del corriente desapareció de la casa de Andrés Ramon vecino de esta villa su hijo Esteban Roman Robles, natural de la misma de 14 años de edad, estatura proporcionada á su edad, pelo castaño, ojos al pelo, nariz regular, color bueno, vestia pantalón de tela á cuadros, chulaca tambien de tela, chaqueta de Astudillo todo bastante usado, camisa de lienzo de algodón, borceguies de becerro blanco nuevos con tachuelas, sombrero blanco muy usado.

Fuentes de Carbajal 7 de Setiembre de 1884.—El Alcalde, Santiago Rodriguez.

*Alcaldia constitucional de
Soto de la Vega.*

Segun dice el Alcalde de barrio de Requejo de la Vega, de este distrito, el día 23 de Agosto último, fué recogido haciendo daño en los sembrados, de aquella localidad, un novillo de 2 á 3 años, pelo corzo, asta un poco abierta y gruesa, belbedero blanco, el meano bastante largo, y de buenas carnes. E ignorándose quien sea su dueño se anuncia al público, advirtiéndose que pasado el término de ocho dias á contar de la insercion del presente anuncio en el Boletín oficial de esta provincia, se procederá á la enagenacion de la expresada res, y se dará á su valor el destino establecido por las disposiciones vigentes.

Soto de la Vega á 8 de Setiembre de 1884.—El Alcalde, Felipe Sevilla.

*Alcaldia constitucional de
Villanueva de las Manzanas.*

El Alcalde de barrio del pueblo

de Riego del Monte perteneciente á este municipio, me participa con fecha 7 del corriente hallarse depositado en la casa de Cayetano Gonzalez, de la propia vecindad, un pollino que ha sido hallado en el término del referido pueblo, cuyas señas se expresan á continuacion.

Lo que se anuncia en el Boletín oficial de la provincia, para que llegue á conocimiento de su dueño.

Villanueva de las Manzanas 9 de Setiembre de 1884.—Esteban Blanco

Señas del pollino.

Como de edad de 2 á 3 años, alzada 6 cuartas y media, pelo negro, cornejas algo rojas, hocico blanqueado.

*Alcaldia constitucional de
Rodicio.*

De los pastos de Parana se extravió hace 28 dias un caballo de la propiedad de José Gonzalez Barros, vecino de dicho pueblo cuyas señas son: pelo castaño oscuro, rayado de los corvejones, poco estrallado, calzado del pie izquierdo y de 6 cuartas y media de alzada.

La persona en cuyo poder se halle puede dar razon ó presentarle á don Francisco Gonzalez, vecino de Campplongo, quien abonará los gastos.

Rodicio 11 de Setiembre de 1884.—Andrés Lopez.

*Alcaldia constitucional de
Láncara.*

Segun me dice Benito Suarez, propietario y vecino del pueblo de Caldas, en este Ayuntamiento, en los primeros dias del próximo pasado Agosto, se le extravió una vaca de los pastos comunales de dicho pueblo de las señas siguientes: edad de 7 para 8 años, pelo negro algo claro por el lomo, estas alnas, con una R á fuego en el cuello derecho, á fin de que si se halla depositada por alguna persona se sirva pasar razon al dueño para que pueda recogerla abonando todo costo.

Láncara 9 de Setiembre de 1884.—El Alcalde, Manuel Fernandez.

JUZGADOS.

D. Fidel Gante y Diaz, Juez de primera instancia de esta villa de Valencia de D. Juan.

Hago saber: Que por D. Victoriano de los Rios Cabo, vecino de Campazas, se ha acendido á esta Juzgado manifestando se halla inscrito en las listas electorales para Diputados á Cortes; y que teniendo los requisitos legales, para serlo tambien sus concuvinos D. Dionisio Soriano Sanchez, D. Gabriel y D. Matias Fernandez Viejo, solicita se les declare con derecho electoral. A fin de que puedan hacerse las reclamaciones oportunas se anuncia por término de 20 dias, á contar desde su insercion en el Boletín oficial de esta provincia.

Dado en Valencia de D. Juan Agosto 29 de 1884.—Fidel Gante.—Por su mandado, Juan Garcia.

sitio donde se haga el aprovechamiento, podrán los usuarios, en los montes altos descajar las matas que forman la maleza.

9.° Cuando quieran los usuarios transformar en carbon ó cisco parte de las leñas ó maleza concedidas, lo manifestarán al Distrito, quien les concederá la oportuna licencia, cuando juzgue que esta operación no puede perjudicar al predio, y en caso de ser autorizados para ello se les designará los sitios donde deben construir las carboneras con las prevenciones convenientes, para evitar la propagación de los incendios.

10. A falta de reglamento, títulos ó usos en contrario, el repartimiento de leñas para el uso del vecindario, se hará según el número de éstos, á de conformidad con las facultades que á los Ayuntamientos ó Alcaldes confiere la ley municipal ú otras disposiciones superiores.

11. El Ayuntamiento del distrito municipal á quien se consigna la totalidad de leñas y hoja, cuidará de que se distribuyan entre los pueblos de su distrito, según la pertenencia de los montes en que se hayan concedido.

12. Los usuarios no podrán vender, cambiar ni aplicar á otro destino, que aquel para que se les concedió, las leñas que se reparten para el consumo de los hogares del vecindario.

13. Si conviniese á algun usuario dejar de percibir la leña que le correspondía, lo pondrá en conocimiento del Alcalde para que la distribuya entre los demás partícipes que la deseen.

14. Los gastos que ocasionen las operaciones de corta y repartimiento de leñas se satisfarán por los partícipes en proporción de la cantidad de productos que hayan recibido.

15. Los destajistas ó el Ayuntamiento en su caso, serán responsables de todos los daños que ocurran en la corta y 200 metros á su alrededor, desde que den principio á la operación, hasta que vuelva á encargarse del monte dicha autoridad para verificar el repartimiento de leñas.

16. El Ayuntamiento tiene obligación de encargarse del monte, tan pronto como el destajista le haya dado parte de haber terminado la operación de corta y preparación conveniente de las leñas, para que puedan ser estraidas.

17. Los capataces de cultivos, están obligados, bajo su mas estrecha responsabilidad, á denunciar cualquiera abuso ú extralimitación que se cometa en la corta ó repartimiento de leñas.

18. La responsabilidad que recaiga sobre los capataces de cultivo por no haber denunciado los excesos cometidos en las operaciones de corta y extracción, no librará á los destajistas de aquella en que pudieran incurrir por la infracción de las condiciones de este pliego, y leyes vigentes sobre la materia.

19. De los abusos cometidos por falta de autoridad, serán responsables los Ayuntamientos, haciéndola á su vez recaer sobre los capataces que no denuncien los daños en el término de ocho dias despues de haberlos cometido.

20. Tan pronto como se haya concluido el aprovechamiento, dará parte el Alcalde, al Ingeniero Jefe del Distrito, para que por éste se mande hacer el reconocimiento final y librar en su virtud certificado de buena corta ó exigir la responsabilidad que proceda por los abusos que se hubieran cometido.

21. Los capataces de las respectivas comarcas cuidarán bajo su mas estrecha responsabilidad, de que las operaciones de corta y extracción se verifiquen dentro del plazo que marque la licencia de corta, á cuyo fin se personarán en el monte el dia siguiente de terminar dicho plazo; embargarán los productos cortados y no estraidos y denunciarán á cuantas personas se encuentren ocupadas en dichas operaciones.

22. El Alcalde del pueblo en cuyo monte haya de verificarse el aprovechamiento, cuidará de unir al expediente de concesion un

ejemplar del Boletín en que se publique este pliego de condiciones, y las hará saber á los destajistas y encargados de vigilar la corta.

Leon 12 de Julio de 1884.—El Ingeniero Jefe, Domingo Alvarez Arenas.

PLIEGO DE CONDICIONES para el aprovechamiento de brozas en los montes públicos de esta provincia.

1.° Para los efectos de este pliego, se consideran brozas en los montes de pino, roble y haya, toda especie de plantas distintas de las anteriores, que no den productos maderables en ninguna época de su vida.

2.° En los demás montes se consideran brozas toda especie distinta de la que puede destinarse á maderas, sea ó no la dominante en el rodal. Se entiende tambien por brozas en toda clase de montes los brezos, piornos, zarzas y espinos, aunque solo constituya el monte estas especies.

3.° El aprovechamiento de brozas se concederá por adjudicación á los vecinos de los pueblos que á ello tengan derecho.

4.° Antes de proceder á la roza deberá proceder licencia por escrito del Ingeniero Jefe del Distrito que se expedirá cuando sea solicitada por los Alcaldes ó Juntas administrativas de los pueblos dueños del monte, previa presentación de la carta de pago, que acredite haber ingresado en las arcas del Tesoro, el 10 por 100 de la tasación de los productos que se desean utilizar.

5.° Las cortas ó rozas se ejecutarán por la persona ó personas que por el precio alzado más beneficioso, se comprometan á llevarla á cabo, satisfaciéndose los gastos que esta operación exija, por todos los partícipes en proporción de la cantidad percibida. Los Alcaldes pedáneos ó empleados que otra cosa hicieren y consintiesen, serán castigados con la multa de 50 pesetas, quedando además responsables de los daños que resulten.

6.° El destajista ó destajistas encargados de la operación, se comprometerán al cumplimiento de las condiciones de este pliego y disposiciones vigentes, haciéndose por lo tanto responsables de los abusos que se cometan.

7.° Es obligación del destajista ó comision encargada de efectuar la corta separar la leña del modo que pueda ser cubizada fácilmente y extraída del monte, sin necesidad de nuevos cortes, á cuyo efecto los Ayuntamientos determinarán antes de contratar, las dimensiones máximas que han de tener los trozos para que los usuarios puedan sacarlos del monte, sin necesidad de introducir en ellos hachas ú otras herramientas.

8.° No podrán extraer más leñas que las adjudicadas, ni de otros rodales ó por partidas que de aquellos en que por los empleados del ramo se haga la designación.

9.° Cuando el aprovechamiento se haga por roza se verificará esta á flor de tierra con instrumentos bien cortantes, sin que sea permitido el desgarrar ni atranque de las cepas sanas.

10. Los usuarios no podrán vender ni aplicar á otro destino, que aquel para el que se les concedió el derecho de uso, los productos que se le distribuyan.

11. Los destajistas y en su defecto el Ayuntamiento son responsables de los daños que se cometan en la corta y en los 167 metros

alrededor, mientras dure aquella operación, si en tiempo oportuno no denuncia el daño causado y presentan al dañador.

12. Terminado el plazo para verificar el aprovechamiento, se hará un reconocimiento y en su virtud, se exigirá á los destajistas y Ayuntamiento la responsabilidad que proceda, por los abusos que se hayan cometido, ó se librará certificación de descargo.

13. El Alcalde en cuyo monte se verifique el aprovechamiento, cuidará de unir un ejemplar del Boletín en que se publique este pliego, al expediente de concesion, y hará constar por diligencia que el destajista ó Ayuntamiento, se comprometen á cumplir las condiciones consignadas y disposiciones del ramo, bajo la responsabilidad que la ley establece.

Leon 12 de Julio de 1884.—El Ingeniero Jefe, Domingo Alvarez Arenas.

PLIEGO DE CONDICIONES para el aprovechamiento de los pastos en los montes públicos de esta provincia con los ganados de uso propio de los vecinos de los pueblos á que pertenecen los montes.

1.° Los pastos de cada monte se aprovecharán únicamente en las épocas de costumbre en cada localidad; por el número y clase de ganados que se detalla en los estados publicados en el Boletín oficial de la provincia para la ejecución del plan vigente.

2.° No podrá introducirse ninguna clase de ganado, bajo la multa que determinan las ordenanzas generales del ramo, en los terrenos ó partes de monte que hayan sufrido algun incendio, despues del año de 1879, en los tallares que tengan menos de cinco años, ni en ninguno de los sitios acotados para viveros ó criaderos y demás que se determinan en la licencia de concesion.

3.° Los usuarios no podrán introducir sus ganados en los pastaderos sin previa licencia del Ingeniero Jefe del Distrito, la cual se expedirá al Ayuntamiento ó Junta administrativa del pueblo dueño del monte, tan pronto como se presente la carta de pago que acredite haber ingresado en la Tesorería de Hacienda de la provincia el 10 por 100 del importe de la tasación.

4.° Cuando formen más de una piara ó rebano los ganados de los usuarios de un mismo pueblo, lo expresará así el Alcalde al solicitar la licencia, expresando el número de reses que contienen cada manada y el nombre del pastor que la custodia.

5.° El dueño del rebano que no se haya provisto de la licencia á que se refiere la condición anterior, ó conduzca mayor número de cabezas ó de distinta especie que el designado en ella, será considerado como intruso en el aprovechamiento de los pastos y se hará responsable por estas faltas de las penas que marcan las ordenanzas del ramo. En igual responsabilidad incurrirán si se negasen á presentar la licencia ó verificar el recuento cuando se exija por los dependientes del ramo ó individuos de la Guardia civil.

6.° Será responsable de todos los daños causados por el ramoneo, ya consista en liqueses ú hoja, el dueño del rebano que se encuentre dentro del radio de 200 metros del sitio donde se haya cometido el daño, y caso de no encontrarse rebano alguno á esta distancia, ni aparecer dañador, de las diligencias que han de formarse, recaerá, la responsabilidad sobre todos los dueños cuyos ganados pasten en el monte.

7.° La misma responsabilidad se exigirá por los daños causados

en los talleres ó superficies acotadas para viveros, criaderos ú otros fines conducentes á mejorar el monte, ya se hallen cercados éstos, ó solo se determinen sus límites con mojones, accidentes, naturales ú otros signos.

8.° Los pastores serán responsables de los incendios que ocurrieren, si al instalar sus hogares, no lo hicieron en los sitios designados por los empleados del ramo y con las precauciones debidas para evitar el siniestro.

9.° Los rediles ó zahurdas se construirán en los sitios que designen los empleados utilizando para su construcción y servicio las leñas delgadas y las que constituyen la maleza del monte, exigiendo en otro caso, la responsabilidad que proceda con arreglo á las leyes por los árboles que se cortasen.

10. La entrada y salida al pasto se verificará por las voredas ó ca-

minos de costumbre, y si estos no fuesen suficientes, por los que les designen, teniendo siempre la precaución de no atravesar por ningún término acotado.

11. Terminada la época del aprovechamiento no se permitirá pastar ninguna clase de ganados y se practicará un reconocimiento para expedir el certificado de descargo al Ayuntamiento ó Junta administrativa ó exigirles la responsabilidad por los daños que hubiesen cometido.

12. Para evitar esta responsabilidad tendrá derecho á pedir el usuario, Ayuntamiento ó Junta administrativa, que por un empleado del ramo se haga entrega del monte, consignando en un acta que firmarán los interesados el buen estado de la finca ó los daños que tuviere antes de comenzar el aprovechamiento.

13. Para que por ninguno pueda alegarse ignorancia, el Alcal-

de del pueblo en que ha de verificarse el aprovechamiento, además de tener de manifiesto en los sitios de costumbre este pliego de condiciones, lo hará leer á todos los usuarios que quieran introducir sus ganados en el monte y expresará al dorso de la licencia expedida por el Distrito, los límites de las superficies ó partidas que quedan acotadas.

14. La contravención á las condiciones de este pliego, y á lo prevenido en las ordenanzas generales de montes y órdenes posteriores que no se hubiesen anotado en las condiciones precedentes, será castigada con arreglo á la legislación del ramo.

Leon 12 de Julio de 1884.—El Ingeniero Jefe, Domingo Alvarez Arenas.